

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300320200010201
Tipo de Decisión: Confirma auto
Fecha de la Decisión: 9 de septiembre de 2021.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo

NULIDAD PROCESAL/Definición

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

NULIDAD/ Quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCION NACIONAL/ Esta nulidad, a pesar de contar con amparo constitucional, es de estirpe procesal, por lo que se aplica tanto a las actuaciones jurídicas como administrativas, huelga repetir, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de esta.

FUENTE FORMAL/ Artículo 133 e inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997 y C-093/1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Rad. Único: 13001310300320200010201

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 31 de mayo de 2021, proferido por el JUEZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso ejecutivo promovido por BETTY VILLERO TORRES contra ZOHYRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VÁSQUEZ.

EL AUTO RECURRIDO

A través de auto de 31 de septiembre de 2021, la Juez de conocimiento decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, al considerar que la causal invocada no se encuentra dentro de las taxativamente establecidas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, como tampoco, se enmarca en la nulidad de origen constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que está reservada única y exclusivamente para las pruebas obtenidas dentro del proceso con violación al debido proceso.

LA APELACIÓN

1. La recurrente fustiga la decisión diciendo que la nulidad alegada, es la constitucional fundamentada en el artículo 13, 29 y 51 de la Constitución Nacional, la del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia 813 de 2007, por cuanto el título valor aportado con la

demandada, nació de la convocatoria de BETTY VILLERO TORRES a ZOHYRA IGLESIA DE VÁSQUEZ y, al suscribir el acuerdo de conciliación por \$ 200.000.000, se violaron las normas constitucionales de orden público, ya que para el año 2000 se debió reestructurar el crédito hipotecario que dio origen a la conciliación, la cual dice no se hizo, por lo que no podría cobrarse intereses y nunca debió firmarse por ese monto.

2. Por auto de 19 de julio de 2021, la a quo mantuvo incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; al igual que fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso, pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

En el régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 *ibidem*, como en efecto lo señaló la a quo en el proveído materia de alzada.

La nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada, sustentada en que la obligación no es clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que al suscribir el acuerdo de conciliación por \$200.000.000, se violaron las normas constitucionales de orden público, ya que para el año 2000, se le debió reestructurar el crédito hipotecario que dio origen a la conciliación, no se enmarca dentro de ninguna de las causales taxativamente reseñadas en el estatuto procesal general, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de plano de la solicitud.

2. Por otra parte, la recurrente también fundamenta su solicitud de nulidad en los artículos 13, 29 y 51 de la Constitución Nacional, objetando, que se incurrió en una violación del debido proceso, toda vez que la obligación no ha sido reestructurada con fundamento en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia 813 de 2007.

Frente a lo anterior, es menester precisar que, la Corte Constitucional en fallos C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997, dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la Constitución, bajo el entendido que: *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*; dejando por fuera de estos preceptos el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la norma en cita. Al respecto dijo:

"Además de dichas causales legales de nulidad haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Reitero su posición esta Colegiatura al decir:

"... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."

(...)

"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad."¹.

En ese entendido, no constituye causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes consideran como "vías de hecho" y que no se ajustan a las causales del artículo 133 del CGP, o a las pruebas aportadas con violación al debido proceso.

Significa, entonces, que la reestructuración del crédito no puede ser estudiada al amparo de una nulidad constitucional, debido a que nada tienen que ver con la obtención de la prueba en contravención a los principios rectores de ese medio de prueba.

Y es que, la nulidad deprecada, contrario a lo aducido por la recurrente, a pesar de contar con amparo constitucional, es de estirpe procesal, por lo que se aplica tanto a las actuaciones jurídicas como administrativas, huelga repetir, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de esta.

¹ Sentencia C-093/1998.

Siendo, así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, porque como quedó visto en el asunto, los hechos sobre los cuales descansa la nulidad propuesta, no se configuran dentro del supuesto normativo, por lo que el auto apelado no tiene mérito de ser revocado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 31 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c8f4a865d5745d148e99dece05426fb0886ea626ae1f127eca79774fd6dce0

Documento generado en 09/09/2021 09:04:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>